

# V. Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos

## PAIS VASCO

**28318** *ORDEN de 4 de diciembre de 1981, del Departamento de Educación del Gobierno Vasco, por la que se convoca concurso de traslados general, restringido y preescolar en el País Vasco en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.*

Ilmo. Sr.: Para cubrir en propiedad las vacantes existentes en Centros públicos de Preescolar y de Educación General Básica en el País Vasco se convocan los concursos de traslados previstos en el artículo octavo del Decreto de 18 de octubre de 1957, artículo 15 del Decreto de 5 de febrero de 1959, artículo 87 del Estatuto del Magisterio, con las modalidades que se establecen en esta convocatoria, y de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 28 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Este Departamento ha dispuesto:

### I. Convocatoria

Primero.—Se convocan los siguientes concursos de traslados para proveer en propiedad las vacantes en unidades de euskara y castellano de Centros públicos de Educación Preescolar y Educación General Básica de la Comunidad Autónoma Vasca.

- A) Concurso general.
- B) Concurso restringido a localidades de censo superior a 10.000 habitantes.
- C) Concurso para unidades de Educación Preescolar (maternales y párvulos).

### II. Normas generales

Segundo.—En cada uno de estos tres concursos se proveerán asimismo, automáticamente, sin necesidad de ser solicitadas de nuevo, las vacantes primeras resultas que se produzcan como consecuencia de la resolución de los mismos en localidades que ya hubiesen figurado anunciadas, adjudicándose en los correspondientes turnos de consorte o voluntario a los concursantes de mejor derecho que las tuviesen solicitadas en sus instancias de participación en estos concursos. Se entiende por primera resulta la vacante que deja un concursante destinado a plaza directamente anunciada al concurso. La que deja un concursante que obtiene una resulta es segunda resulta y, en consecuencia, no se provee en estos concursos.

Las vacantes del turno de consortes que no se cubren en el mismo pasarán al voluntario, pudiendo solicitar en éste las anunciadas en aquél.

Tercero.—Las vacantes anunciadas en estos concursos son para la provisión indistinta por Profesor o Profesora y, en consecuencia, se adjudicarán, dentro de cada turno, al concursante de mejor derecho, sin distinción de sexo.

Cuarto.—En el concurso a unidades de Preescolar solamente podrán solicitar los varones cuando en el plan de estudios de la carrera (plan experimental de 1971) hubiesen alcanzado esta especialidad o bien la hubiesen obtenido a través de los concursos convocados al efecto por la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).

Quinto.—Todas las condiciones que se exigen en esta convocatoria y los méritos que los concursantes aleguen han de tenerse cumplidos o reconocidos en 1 de septiembre de 1981, salvo el conocimiento del euskara, que deberá acreditarse para la fecha de presentación de solicitudes.

Sexto.—Aquellos concursantes que deseen optar a las vacantes de euskara deberán estar en posesión del título o diploma que acredite sus conocimientos del euskara, expedidos por Euskaltzaindia, Institutu Labayru, Escuela Oficial de Idiomas o por el Consejo General Vasco (Euskararen Irakaslea), y/o certificado de haber impartido las enseñanzas en euskara o de euskara durante un curso escolar como mínimo en Centros de Preescolar y Educación General Básica, visado por la Inspección Técnica de EGB correspondiente.

### III. Turnos

Séptimo.—En estos concursos existirán dos turnos:

- a) Consortes.
- b) Voluntario.

Para la distribución de las vacantes por estos turnos se cumplirán las normas contenidas en el artículo 10 del Decreto de 18 de octubre de 1957 y artículos primero y segundo del Decreto de 5 de febrero de 1959.

#### a) Turno de consortes.

Por el turno de consortes podrán solicitar los Profesores que estando legitimados para concursar en cada uno de estos concursos se hallen comprendidos en el artículo 73 del Estatuto del Magisterio, reformado por Decreto de 28 de marzo de 1952, incluso los consortes de funcionarios de Organismos autónomos y Entidades gestoras de la Seguridad Social, que se incluirán en el apartado f).

Las condiciones y el orden para obtener plaza por este turno serán los señalados en los artículos primero y segundo del Decreto de 18 de octubre de 1957.

Octavo.—La reunión de los Profesores consortes puede verificarse en cualquiera de las localidades del Ayuntamiento en que sirva el otro cónyuge, siendo indispensable para poder solicitar por este turno justificar, por declaración del Profesor solicitante, que no han hecho uso de este derecho con carácter definitivo durante su vida profesional, a no ser que se hallen comprendidos en alguno de los casos previstos en el apartado tercero del artículo 73 del Estatuto del Magisterio, así como que el cónyuge que sirve en la localidad o término municipal que se solicita, caso de pertenecer al Cuerpo de EGB, no participa en ningún concurso de este año.

Noveno.—De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 30 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero), no podrán solicitar por el turno de consortes los Profesores que sirvan en propiedad en la misma localidad en que ejerza su cónyuge, aun cuando su destino fuese de los de provisión especial, relacionados en el artículo 87 del Estatuto del Magisterio.

Décimo.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del citado texto legal, los que concursan por el turno de consortes pueden hacerlo además por el voluntario, no precisándose para ello más que una sola instancia.

Undécimo.—Los que soliciten por el turno de consortes habrán de acompañar a su petición los siguientes documentos:

Certificación de matrimonio.

Acta de nacimiento y fe de vida de cada uno de los hijos menores de veintiún años no emancipados. Estos documentos podrán sustituirse por la fotocopia del libro de familia correspondiente, compulsada por la Delegación Territorial que tramite la petición, declaración jurada a que se refiere el número octavo de esta convocatoria.

Los cónyuges de Profesores de EGB, además de los anteriores documentos, acompañarán hoja de servicios de ambos, certificada y cerrada en 1 de septiembre de 1981. Los que solicitan como comprendidos en los apartados b), c), d), e) o f) del artículo primero del Decreto de 18 de octubre de 1957 presentarán hoja de servicios del concursante y certificado del cargo que sirve su cónyuge, en el que conste número de Registro de Personal, la fecha de posesión, carácter con que lo desempeña y si forma parte de la plantilla del Cuerpo al que pertenece. Los del apartado c) habrán de expresar en esta certificación el sueldo que perciben sus cónyuges con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Los comprendidos en el apartado g) acompañarán hoja de servicios del solicitante, certificada en igual fecha que las anteriores, y copia compulsada por la Delegación Territorial del Departamento de Educación correspondiente del nombramiento del cónyuge para el cargo que desempeña en propiedad y de plantilla, obtenido conforme a las disposiciones vigentes en la fecha de su ingreso en algún Cuerpo de la Diputación o Ayuntamiento.

Los que utilicen el turno de consortes por segunda vez unirán a su petición, además de los documentos exigidos, copia del carné de familia numerosa o declaración jurada de haber obtenido su cónyuge otro destino por oposición en algún Cuerpo de este Departamento, o copia de la Orden por virtud de la cual hubiesen resultado separados sin la voluntad de los interesados.

Asimismo acompañarán todos los peticionarios declaración jurada en la que conste el tiempo que, por razón de los destinos servidos, han vivido separados ambos cónyuges; no se computarán a estos efectos los servicios en el término municipal en que reside el cónyuge, aun cuando fuesen prestados con carácter provisional o en comisión de servicios. En el concurso de párvulos la separación se computará desde la posesión en uni-

dad de esta clase como tal especialista. En esta misma declaración se acreditarán las circunstancias señaladas en el número octavo de esta convocatoria.

b) Turno voluntario.

Duodécimo.—Podrán participar en cada uno de los tres concursos por el turno voluntario los Profesores que a continuación se especifican:

A) Concurso general.

Por el turno voluntario podrán solicitar todos los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica que se hallasen en servicio activo en 1 de septiembre de 1981 y los excedentes del mismo Cuerpo en condiciones de reingreso.

Cada concursante podrá incluir en su petición hasta cincuenta localidades concretas pertenecientes a cualquiera de los territorios históricos de esta Comunidad Autónoma y los tres territorios de la Comunidad con carácter global.

Decimotercero.—La preferencia exclusiva para obtener plaza por el turno voluntario vendrá determinada por la mayor puntuación derivada del total a que ascienda la suma de los apartados que establece el artículo 71 del Estatuto del Magisterio. Los empates los decidirá la mayor antigüedad en el Cuerpo.

Los servicios del epígrafe a) del artículo 71 del citado Estatuto, prestados en unidades clasificadas como rurales, se calificarán dobles desde la fecha de 1 de julio de 1949 si el interesado estuviese ya entonces sirviendo unidades de esta clase. Esta doble calificación del apartado a) sólo se computará cuando el Profesor solicite en el concurso como titular definitivo de una unidad rural y exclusivamente por el tiempo efectivo prestado en la misma.

Decimocuarto.—Conforme preceptúa el artículo 40 del Estatuto, quienes concurren desde el primer destino en propiedad definitiva tienen derecho a que se les acumulen los servicios prestados provisionalmente con anterioridad a tal destino.

De igual forma, los que concurren desde destino obtenido en virtud de concurso al que hubieron de acudir con carácter forzoso, por haberseles suprimido la unidad de que fueran propietarios definitivos, tendrán derecho a que se les acumulen como prestados en la localidad desde la que solicitan los servicios prestados en la que se les suprimió, más los provisionales hasta que obtuvieron el actual destino por concurso.

Decimoquinto.—Se entenderá localidad desde la que se solicita, a efectos del cómputo de servicios del apartado a) del artículo 71 del Estatuto, con relación al grupo segundo a que se refiere el artículo 88 del mismo, la última en la que sirvieron en propiedad, a la que se acumularán los prestados con posterioridad en cualquier otra población. Para los del grupo tercero del artículo 88, la localidad desde la que concurren será aquella que servían en propiedad al concedérseles la excedencia o al pasar a destinos en el extranjero, sumándose los que hubiesen podido servir con carácter provisional después de su reincorporación.

Decimosexto.—Las puntuaciones concedidas por actividades del artículo 45 de la Ley de Educación Primaria sólo serán de aplicación a los concursos que se correspondan específicamente con la especialidad bajo la cual el Profesor desarrolló tales actividades, no pudiéndose computar en otro caso.

B) Concurso restringido a localidades de censo superior a 10.000 habitantes.

Decimoséptimo.—Podrán participar en este concurso, por el turno voluntario, los Profesores que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

a) Desempeñar o haber desempeñado en propiedad Escuela obtenida por concurso-oposición a plazas de más de 10.000 habitantes. Si en la convocatoria del concurso-oposición se hubiera reconocido el derecho a concursar por virtud de la sola aprobación, no será necesario haber desempeñado Escuela de este censo en propiedad para participar en el concurso. También se incluye en este apartado la circunstancia de haber ganado el concurso-oposición restringido regulado por Decreto de 5 de febrero de 1959, aunque no hubiese desempeñado Escuela en localidad de más de 10.000 habitantes.

b) Profesores procedentes del extinguido plan profesional de 1931, a quienes reconoció este derecho la disposición transitoria quinta de la Ley de 21 de diciembre de 1965.

c) Estar en posesión del título de Licenciado en Pedagogía y haber desempeñado, de hecho, durante dos años Escuela nacional como funcionario de carrera.

d) Estar en posesión del título de Licenciado en cualquier otra Facultad Universitaria o Escuela superior y haber desempeñado, de hecho, durante dos años Escuela nacional, igualmente como funcionario de carrera.

e) Desempeñar en propiedad definitiva Escuela en localidad de más de 10.000 habitantes, obtenida en régimen general de provisión.

Cada grupo es preferente a cualquiera de los que les siguen.

Decimooctavo.—La preferencia para obtener destino dentro de cada grupo vendrá determinada por la mejor puntuación de cada concursante, exclusivamente por los servicios prestados en

propiedad definitiva en el Centro desde el que solicita, ya sea ésta de censo superior a 10.000 habitantes o inferior, cuando así proceda con independencia de la categoría de la localidad desde la que se solicita y la de aquella a la que se aspira, que serán inoperantes a estos efectos. En caso de igualdad de puntuación, se estará a la mejor situación escalafonal del solicitante.

Los excedentes con derecho a participar en este concurso restringido lo harán en pie de igualdad con los restantes concursantes.

C) Concurso a unidades de educación preescolar.

Decimonoveno.—Por el turno voluntario de este concurso podrán solicitar los Profesores en servicio activo, así como los reingresados y los excedentes que estén en condiciones de reingreso, y que unos y otros estén legitimados para participar en este concurso especial, por haber alcanzado la condición de parvulista, bien en el plan de estudios de la carrera, plan experimental 1971, bien por oposición a párvulos o por aprobación de los cursos correspondientes de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, incluso quienes hubieran aprobado el curso de la especialidad convocado por la UNED en 16 de abril de 1980, que sólo lo harán por este turno voluntario.

Vigésimo.—La preferencia exclusiva para obtener plaza por el turno voluntario en este concurso de párvulos será la mayor puntuación, derivada del total a que ascienda la suma de los apartados que establece el artículo 71 del Estatuto del Magisterio, exclusivamente por los servicios en propiedad definitiva prestados en unidades de Educación Preescolar, una vez que, adquirida la condición de parvulista que le legitima para participar en este concurso, se posesionó de Escuela de esta clase.

Para los parvulistas procedentes del cursillo de 1952 se considerarán iniciados tales servicios en 1 de junio de 1953.

En igualdad de puntuación decidirá la mayor antigüedad de la promoción de parvulistas, y dentro de ésta, el mejor número obtenido en la misma. Igual criterio se seguirá en los casos en que los aspirantes carezcan de puntuación en la especialidad, y cuando la promoción no estuviese ordenada numéricamente, por tratarse de aptitud genérica, como en casos de cursos de la UNED, se estará a la mejor situación escalafonal de cada concursante.

Vigésimo primero.—Podrán participar en este concurso los Profesores varones que hubiesen seguido la especialidad de Preescolar en el plan experimental de 1971 o hubiesen aprobado los cursos de la especialidad de Preescolar convocados por la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Vigésimo segundo.—La puntuación por actividades comprendidas en el artículo 45 de la Ley de Educación Primaria sólo será tenida en cuenta, según se expresa en el número 16 de esta convocatoria, cuando haya sido concedida por actividades desarrolladas en unidades de párvulos.

IV. Petición condicional para consortes

Vigésimo tercero.—Dentro de cada uno de los tres concursos que se convocan podrán participar por el turno voluntario los Profesores consortes que aun estando reunidos en la misma localidad deseen cambiar de destino. Esta condición de consortes deberá constar en sus peticiones, ya que de no coincidir en la misma localidad con su otro cónyuge quedan autorizados para renunciar a los destinos que les correspondan, lo que implicará su renuncia total al concurso. En estas peticiones sólo se podrán solicitar idénticas localidades relacionándolas por el mismo orden de preferencia, y harán constar en estas solicitudes con toda claridad el nombre y apellidos del otro consorte y su número de Registro de Personal y documento nacional de identidad, anulándose las peticiones que no se ajusten a esta exigencia y los destinos que se obtuvieran sin atenderse a la misma.

En esta modalidad de petición condicional por consorte la puntuación que habrá de figurar en las peticiones de ambos cónyuges, cuando se acojan a la misma, será la que corresponda a la inferior de ambos.

En natural correspondencia a esta limitación de puntuaciones, en el caso de que al llegar el turno a estos consortes sólo existiera una vacante en localidad solicitada por ambos en lugar preferente, sin poder coincidir los dos en ésta, se pasará a la siguiente solicitada, y si tampoco en ella hubiese dos vacantes para coincidir se correrá sucesivamente a las siguientes inmediatas hasta llegar a la posible coincidencia, específica finalidad de este peculiar sistema de petición.

Las posibles plazas renunciadas se adjudicarán automáticamente en la elevación a definitiva de los concursos a quienes, por tenerlas incluidas en sus peticiones, pudieran corresponderles, sin necesidad de nueva solicitud.

V. Petición «sin consumir plaza»

Vigésimo cuarto.—Los que soliciten desde Centros de régimen especial de provisión (Patronato) y las Profesoras que lo hagan desde la antigua situación de excedencia especial por casadas, obtenida antes de la entrada en vigor de la Ley articulada de Funcionarios, al amparo de los preceptos del Estatuto del Magisterio, y no deseen consumir la plaza que obtengan en cualquiera de los concursos convocados, deberán hacerlo constar en sus instancias, a cuyo efecto en el impreso de solicitud

deberá señalarse en la casilla correspondiente, a fin de que la vacante asignada, al no consumirla, pueda ser adjudicada al concursante a que inmediatamente después corresponda.

Caso de coincidir varios aspirantes solicitando en cada concurso una misma localidad «sin consumir plaza», cada unidad anunciada en la misma población sólo puede ser adjudicada con tal carácter una sola vez al concursante de mejor derecho, pasándose seguidamente al de mayor puntuación de quienes la solicitan para consumirla.

#### VI. Compatibilidad de convocatorias y concursos

Vigésimo quinto.—Es compatible la concurrencia simultánea a cualquiera de las tres convocatorias de traslados (Ministerio de Educación y Ciencia, Generalidad de Cataluña y Gobierno Vasco), y dentro de las mismas a cualquiera de los concursos: general, restringido y preescolar, bien a unidades en euskara o en castellano, siempre que se esté legitimado para ello, formulándose la solicitud; en cualquier caso, en único impreso.

#### VII. Irrenunciabilidad de destinos

Vigésimo sexto.—De conformidad con lo prevenido en el artículo 69 del Estatuto del Magisterio, los destinos de los concursos son irrenunciables, excepto en el caso determinado en el número 24 de esta convocatoria, e implicará la obligatoriedad de posesionarse y servir los destinos para los que sean nombrados.

#### VIII. Permutas y excedencias

Vigésimo séptimo.—Los Profesores que obtengan plaza en los concursos, y durante la tramitación de los mismos hayan permutado sus destinos, estarán obligados a servir la Escuela para la que hayan sido nombrados por concurso, anulándose la permuta que se hubiera concedido.

Los que participen en estos concursos y soliciten y obtengan la excedencia en el transcurso de su resolución o cesen en el servicio activo por cualquier otra causa se considerarán como excedentes o cesantes en la plaza que les corresponda en el concurso, quedando ésta como resulta del mismo para su provisión en el que inmediatamente se convoque.

#### IX. Profesores de nuevo ingreso sin propiedad definitiva

Vigésimo octavo.—Los Profesores de nuevo ingreso que no hayan obtenido aún destino en propiedad definitiva están obligados a participar en el concurso general.

Estos Profesores no podrán alegar ni, en consecuencia, acompañar, justificantes de puntuación complementaria, a tenor del artículo 71 del Estatuto, ni cualquier otra clase de méritos.

El orden de preferencia para estos Profesores, toda vez que al no tener servicios en propiedad definitiva no podrán ser éstos calificados, vendrá determinado por la mayor antigüedad de la promoción a que pertenezcan y, dentro de ésta por el mejor número obtenido en la lista general definitiva de la misma, coincidente, salvo excepción, con el número más bajo de Registro de Personal; por lo que, para la adecuada asignación de destinos, resulta indispensable y de primordial importancia consignar en sus solicitudes este dato de número de Registro de Personal con absoluta precisión; su omisión o consignación errónea comportará el adjudicarseles la vacante que pueda corresponderles dentro del territorio histórico en que prestan sus servicios.

En el supuesto de que un propietario en propiedad provisional dentro de la Comunidad Autónoma no obtuviera el destino solicitado, le será adjudicado destino forzoso en el territorio histórico donde estaba destinado provisionalmente. Caso de que no existieran vacantes dentro del mismo territorio histórico, continuará prestando servicios en su destino provisional o en otro distinto si resultara desplazado.

#### X. Maestros rurales

Vigésimo noveno.—Los Profesores que, procedentes de los concursos de méritos para Maestros rurales, han sido integrados en el Cuerpo de Profesores de EGB por el Real Decreto de 23 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto), caso de participar en el concurso general, podrán optar por una de las dos siguientes alternativas exclusivamente:

a) Solicitar localidades de censo inferior a cinco mil habitantes a cuyo efecto puntuarán desde su confirmación como Maestros rurales.

b) Solicitar localidades de censo superior a cinco mil habitantes, en cuyo caso puntuarán exclusivamente por los servicios a contar de la publicación del Real Decreto por el que se les ha integrado en el Cuerpo de Profesores de EGB.

#### XI. Plazo de peticiones

Trigésimo.—El plazo de peticiones para los dos turnos de los tres concursos que se convocan será el de quince días naturales, a contar del día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco» y en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación», de la relación de vacantes.

Podrán remitirse las peticiones de los concursos a las respectivas Delegaciones Territoriales de Educación o por cual-

quiera de los medios señalados en el artículo 68 de la Ley de Procedimiento Administrativo, siempre que se haga dentro del plazo señalado.

Todos los plazos que se indican en los términos de esta convocatoria se entenderán días naturales.

#### XII. Instancias y documentación

Trigésimo primero.—Las instancias, acompañadas de hoja de servicios, certificada y cerrada, en 1 de septiembre de 1981, más la documentación exigida para consortes, si se trata de petición de este turno, así como la documentación específica que acredite la legitimación para participar en el concurso restringido o en el de párvulos, que se especifican en los números 18 y 20 de esta convocatoria, respectivamente, referida a 1 de septiembre de 1981, para quienes participen en estos concursos especiales, así como el título o diploma acreditativo del conocimiento del euskara, expedido con anterioridad a la fecha de esta convocatoria que se especifica en el número 6 de esta convocatoria para aquellos que deseen optar a vacantes de euskara, se tramitarán por la Delegación Territorial del Departamento de Educación en que sirvan los solicitantes, excepto los que desempeñen provisionalmente o en comisión de servicios destino distinto al que son titulares, que la presentarán en el territorio o provincia a que pertenezca el Centro, cuya propiedad definitiva ostentan; los comprendidos en los grupos segundo y tercero del artículo 68 del Estatuto, del turno voluntario, lo harán ante la Delegación del territorio en que hubiesen desempeñado el último destino en propiedad definitiva, menos los ya reingresados fuera de concurso que lo harán por el territorio o la provincia en que estén sirviendo con carácter provisional.

Los Profesores que concurren desde la situación de excedencia no acompañarán documentación especial alguna, sino la correspondiente al turno y concurso en que deseen participar. Caso de obtener destino, es cuando vienen obligados a presentar en la Delegación Territorial del Departamento de Educación donde radique el destino obtenido, y antes de la posesión del mismo, los documentos que se reseñan a continuación, y que el citado organismo deberá examinar a fin de prestar su conformidad y autorizarle para hacerse cargo del destino alcanzado. Los documentos a exigir son los siguientes: Copia de la orden de excedencia, certificación negativa de antecedentes penales, certificación de un dispensario antituberculoso de no padecer afección de esta índole y declaración jurada de no haber sido separado del servicio de la Administración del Estado, Institucional o Local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de la función pública.

Aquellos Profesores que no logren justificar los requisitos exigidos para el reingreso no podrán posesionarse del destino obtenido en el concurso, quedando la citada plaza como resulta para ser provista en el turno que corresponda.

Los Profesores que se hallen disfrutando excedencia y deseen participar en los concursos no precisarán el mínimo de un año en dicha situación en 1 de septiembre último, sino en la misma fecha de 1982.

#### XIII. Formato de petición

Trigésimo segundo.—La instancia-solicitud, única para las tres convocatorias (Ministerio de Educación y Ciencia, Generalidad de Cataluña y Gobierno Vasco) y dentro de ellas para los tres concursos, se ajustará al modelo oficial que podrán obtener los interesados en las Delegaciones Territoriales; en ellas se relacionarán, conforme a las normas contenidas en los números siguientes por orden de preferencia, y siguiendo el numérico natural, las vacantes que se soliciten, expresando con la mayor claridad los conceptos exactos que en el impreso de la instancia se consignan.

Cualquier dato omitido o consignado erróneamente por el interesado no podrá ser invocado por éste a efectos de futuras reclamaciones, ni considerará por tal motivo lesionados sus intereses y derechos.

Una vez entregada la documentación, por ningún concepto se alterará o anulará la petición, ni aun cuando se trate del orden de prelación de las vacantes solicitadas. Las que resulten ilegibles, no se coloquen los datos de cada localidad en la casilla correspondiente o no coincidan exactamente con la designación y número de código con que las plazas se anuncian, se considerarán no incluidas en la petición, perdiendo todo derecho a ella los concursantes.

Trigésimo tercero.—Las vacantes que se solicitan en los concursos deberán consignarse necesariamente en las formas que a continuación se expresan:

A) Participación en un sólo concurso:

1.º Concurso general.

a) Petición de localidades concretas y determinadas, hasta un máximo de 50. Podrán incluirse vacantes de cualquier territorio histórico.

b) Petición global de destino en un territorio histórico. Podrán señalarse hasta los tres que comprende la Comunidad Autónoma.

## 2.º Concurso restringido.

En la solicitud se relacionarán las plazas por orden de preferencia siguiéndose la numeración natural y expresando con la mayor claridad los conceptos exactos que en el impreso de solicitud se requieran. El número máximo de localidades a solicitar será el de 50.

## 3.º Concurso de Preescolar.

En este concurso son de aplicación las mismas normas establecidas para el concurso restringido.

## B) Participación simultánea en más de un concurso:

Quienes por estar legitimados para ello deseen participar simultáneamente en más de un concurso de los que se anuncian, la relación de localidades solicitadas se formulará en una sola instancia, consignándose la totalidad de las vacantes a que aspire, cualquiera que sea el concurso a que correspondan, por riguroso y absoluto orden de preferencia, siguiendo el orden numérico natural y consignando cuidadosamente en cada caso con una X en la casilla correspondiente el concurso a que corresponde cada localidad solicitada.

Cuando hubiese vacantes anunciadas a más de un concurso en la misma localidad, será necesario repetir tal localidad por el orden de concurso que se prefiere. Este sistema evitará que un mismo concursante pueda obtener más de un destino en los concursos.

En estos casos de participación simultánea, el número de localidades solicitadas no podrá exceder en ningún caso de 50 por cada concurso en que participe, con un límite máximo de 120 localidades cuando participe en los tres concursos.

Trigésimo cuarto.—Los destinos de los tres concursos que se convocan serán siempre a localidad determinada. El destino a Centro concreto lo obtendrán los interesados a través del concursillo, en las localidades de censo superior a 10.000 habitantes. En los demás casos, se obtendrán por elección ante el Órgano correspondiente, elección a la que podrán concurrir, previa solicitud expresa, los Profesores ya destinados en la localidad. La preferencia vendrá determinada por la puntuación que alcance cada uno aplicando el artículo 71 del Estatuto del Magisterio, bien entendido que los que van destinados por concurso no puntúan por el apartado a) de tal artículo.

Trigésimo quinto.—Participación simultánea en más de una convocatoria.

En caso de participación simultánea en más de una convocatoria, será condición indispensable que las vacantes a solicitar se agrupen en bloques homogéneos, es decir, que no podrán entremezclarse vacantes pertenecientes a distintas convocatorias, sino que deberán figurar primero las de una convocatoria determinada, la que se prefiera, y en este primer bloque pueden incluirse vacantes de cualquiera de los tres concursos (general, restringido o Preescolar), incluso entremezcladas; agotado este primer bloque, que no podrá contener más de 50 localidades, se pasará a un segundo bloque, de otra convocatoria, procediéndose de igual manera, y en último término, el posible tercer bloque de igual forma.

Se anularán las peticiones de quienes participando en más de una convocatoria no se ajusten a la indicada norma.

## XIV. Tramitación

Trigésimo sexto.—En la tramitación de las peticiones de estos concursos que se convocan, las Delegaciones Territoriales se ajustarán a las normas contenidas en el epígrafe 14 de la convocatoria de 9 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 17) y 8 de la convocatoria de 2 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 8) y aquellas que al efecto dictará la Dirección de Enseñanzas del Departamento de Educación del Gobierno Vasco.

Trigésimo séptimo.—En el plazo de diez días naturales, a contar del siguiente al en que finalice la admisión de instancias, las Delegaciones Territoriales del Departamento de Educación expondrán en el tablón de anuncios relaciones por orden alfabético de apellidos, con el resumen de la puntuación de cada solicitante dentro del concurso en el que participa, y harán pública la relación de peticiones que hubiesen sido rechazadas, dando un plazo de ocho días para reclamaciones.

Trigésimo octavo.—Terminado el citado plazo, las Delegaciones expondrán en el tablón de anuncios las rectificaciones a que hubiere lugar, y remitirán a la Dirección de Enseñanzas del Departamento de Educación las peticiones de los solicitantes ordenadas alfabéticamente.

Separadamente y ordenadas de la misma forma, se remitirán las carpetas-informe y las reclamaciones habidas, con propuesta de resolución.

Trigésimo noveno.—Las Delegaciones remitirán, asimismo, una relación de los Profesores que, estando obligados a concursar en el general no lo hubiesen efectuado, especificando situación, causa y, en su caso, puntuación que les correspondiera de haber solicitado. De estos Profesores formulará un impreso de solicitud para cada uno, en que se consignarán todos los datos que se señalan para los que han presentado solicitud, y sellado con el de la Delegación en lugar de la firma.

## XV. Publicación de vacantes y adjudicación de destinos

Cuadragésimo.—Por la Dirección de Enseñanzas se resolverán cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo que por esta convocatoria se dispone; se ordenará la publicación

de vacantes a proveer; se adjudicarán provisionalmente los destinos, concediéndose plazo para reclamaciones, y por último, se elevarán a definitivos los nombramientos, resolviéndose aquellas por la misma resolución, que será objeto de publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco» y en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación» y por la que se entenderán notificados a todos los efectos los concursantes a quienes las mismas afecte.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Vitoria-Gasteiz, 4 de diciembre de 1981.—Pedro Miguel Etxenike Landiribar.

Ilmo. Sr. Viceconsejero del Departamento de Educación del Gobierno Vasco.

## GENERALIDAD DE CATALUÑA

28319 ORDEN de 4 de diciembre de 1981 por la que se convocan los concursos de traslado general, restringido y preescolar en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.

Para cubrir en propiedad las vacantes existentes en Cataluña en Centros públicos de EGB en régimen ordinario de provisión deben convocarse los concursos de traslado previstos en el artículo 8.º del Decreto de 18 de octubre de 1957, artículo 15 del Decreto de 5 de febrero de 1959 y artículo 87 del Estatuto del Magisterio, con las modalidades que se establecen en esta convocatoria, anunciándose simultáneamente los diversos concursos, con el fin de lograr una mayor celeridad y eficacia en el desarrollo de los mismos.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 28 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 28), dispongo:

## I. Convocatoria de concurso de traslados

1. Se convocan los siguientes concursos de traslados para proveer en propiedad las vacantes de Centros públicos de Educación Preescolar y Educación General Básica:

- A. Concurso general.
- B. Concurso restringido a localidades de censo superior a diez mil habitantes.
- C. Concurso restringido para unidades de Educación Preescolar (maternales y párvulos).

## II. Normas generales

2. En estos tres concursos se proveerán asimismo automáticamente, sin necesidad de ser solicitadas de nuevo, las vacantes primeras resultas que se produzcan como consecuencia de la resolución de los concursos en localidades que ya hubiesen figurado anunciadas, adjudicándose en los correspondientes turnos de consorte o voluntario a los concursantes de mejor derecho que las tuviesen solicitadas en sus instancias de participación en estos concursos. Se entiende por primera resulta la vacante que deja un concursante destinado a plaza directamente anunciada al concurso. La que deja un concursante que obtiene una resulta es segunda resulta y, en consecuencia, no se provee en estos concursos.

3. Las vacantes anunciadas en estos concursos lo son para su provisión indistinta por Profesor o Profesora y, en consecuencia, se adjudicarán, dentro de cada turno, al concursante de mejor derecho, sin distinción de sexo.

4. Los Profesores que procedentes de otras provincias soliciten y obtengan plaza en Cataluña quedan comprometidos para impartir enseñanzas en Educación Preescolar y de la primera etapa de EGB, a acreditar la posesión de las titulaciones que se describen en el artículo 8.º, 1, A, B y C, de la Orden del Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña de 10 de septiembre de 1980 («Diario Oficial de la Generalitat» del 17) o, en su defecto, a obtener en un plazo máximo de cuatro cursos la capacitación para la enseñanza del catalán en Educación Preescolar y primera etapa de EGB, según el acuerdo de la Comisión Mixta Ministerio de Educación-Generalidad que se recoge en el artículo 6.º, 1, C, de la citada Orden.

5. Los solicitantes que concursen a vacantes incluidas en esta convocatoria del Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña podrán participar simultáneamente, aunque mediante instancia única, en las respectivas convocatorias del Ministerio de Educación y Ciencias y de la Consejería de Enseñanza del País Vasco.

6. Conforme preceptúa el artículo 40 del Estatuto del Magisterio, quienes concursen por el turno voluntario del concurso general de traslados desde el primer destino en propiedad definitiva tienen derecho a que se les acumulen los servicios prestados provisionalmente con anterioridad a tal destino.

De igual forma, los que concurren desde destino obtenido en virtud de concurso y hubieran de acudir con carácter forzoso a una nueva adjudicación por haberseles suprimido la unidad de que fueran propietarios definitivos (grupo 2.º, ar-